



MUI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cedula, en que se declara que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y generos de prohibido comercio, no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios, y demás que contiene; à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y del recivo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San
Sebastian ^{Junio} 19 de Mayo de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.º y seg.º Serv.º

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



N. ya. Villar & Vergara



En el Real Cédula, en que se declara que es
 la causa de que se prohibe el comercio, no han
 de entenderse las Cédulas de S. M. de A. de
 1763, y demás que contiene; de las que
 se han expedido al P. B. de la forma que
 se contiene; y del resto que se contiene

En la Guayaquil a 17 de Mayo de 1763
 Juan de S. M. de A. de 1763

B. I. M. de V. M.
 Su M. de A. de 1763

Juan Ignacio Antonio de S. M. de A. de 1763

Juan de S. M. de A. de 1763



De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se sirve declarar, que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y generos de prohibido Comercio, asi como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciven la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reinos; á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome el correspondiente aviso de su recibo, para ponerlo en noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. s. muchos años. Madrid
15 de Octubre de 1795. Don Bartolomé
Muñoz. Señor Corregidor de la Provincia
de Guipuzcoa.*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA, QUE EN
los casos de aprehensiones y comisos de
frutos y generos de prohibido Comercio,
asi como no han de descontarse los dere-
chos de Rentas generales, ni los de Alca-
balas y Cientos para la Real Hacienda, del
mismo modo no han de deducirse los dere-
chos de Sisas, ó Arbitrios que en los per-
mitidos han exigido, y perciben la Villa de
Madrid, y qualesquiera otras Ciuda-
des y Pueblos de estos
Reynos.

AÑO



1795.

EN MADRID:

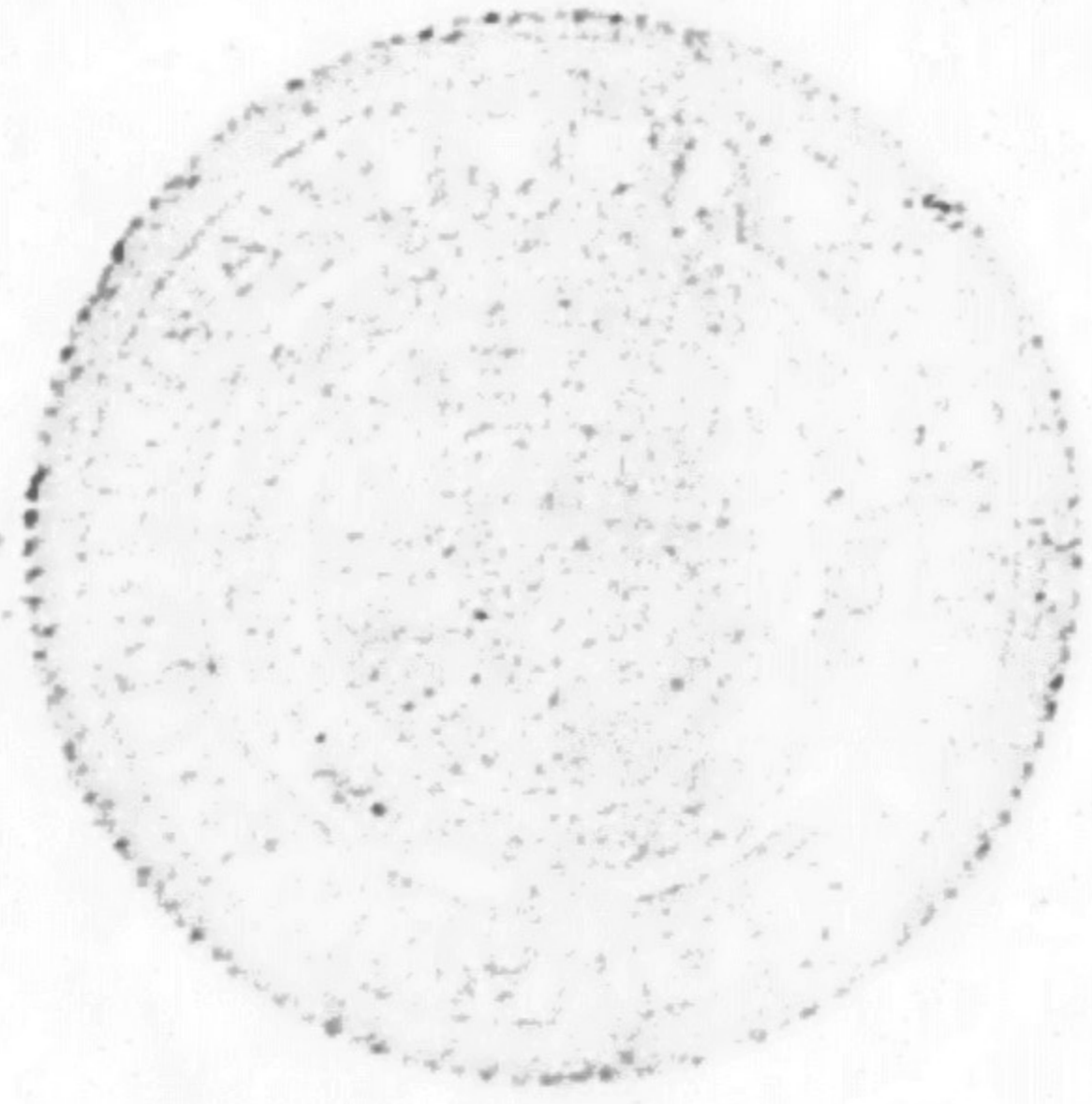
En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal
del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada
CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo:
Y de la REAL Compañia de FILIPINAS.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA, QUE EN
los casos de aprehensiones y comisos de
tintos y generos de prohibido Comercio,
asi como no han de desconstrarse los dere-
chos de Rentas generales, ni los de Alca-
lades y Cientos para la Real Hacienda, del
mismo modo no han de deducirse los dere-
chos de Sisa, o Arbitrios que en los per-
midos han exigido, y perciben la Villa de
Madrid, y qualquiera otra Ciudad,
Cosa y Vecinos de estas
Reynos



En la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años.
Yo el Rey.
Yo el Sr. D. Juan de Parada, Secretario de S. M.
Yo el Sr. D. Juan de Torres, Secretario de S. M.
Yo el Sr. D. Juan de Torres, Secretario de S. M.
Yo el Sr. D. Juan de Torres, Secretario de S. M.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA, QUE EN los casos de aprehensiones y comisos de frutos y generos de prohibido Comercio, asi como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos.

AÑO



1795.

EN MADRID:

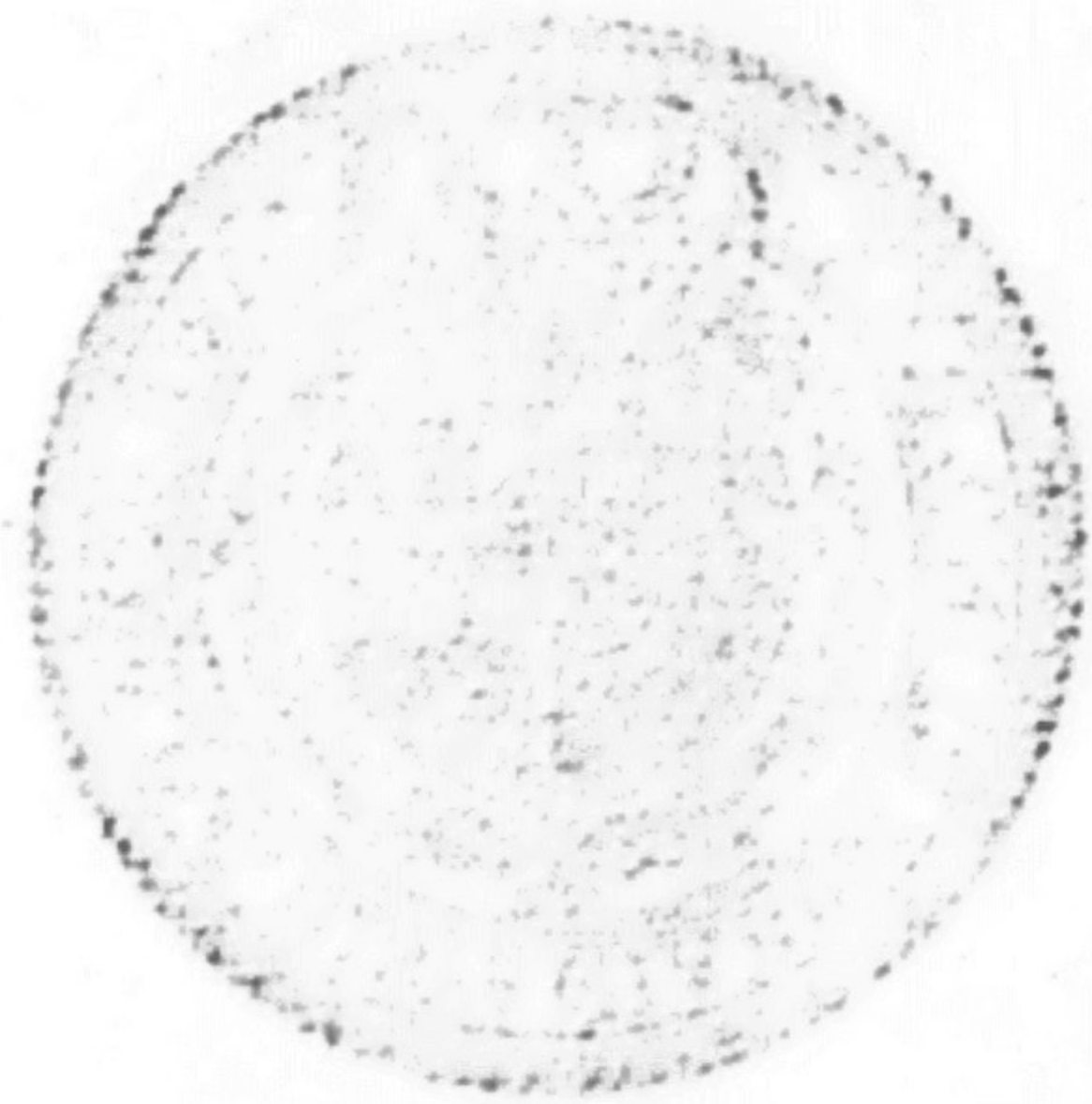
En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo; Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA, QUE EN
los casos de aprehensiones y comisos de
frutos y generos de prohibido Comercio,
asi como no han de descontarse los dere-
chos de Rentas generales, ni los de Alca-
balas y Cientos para la Real Hacienda, del
mismo modo no han de deducirse los dere-
chos de Pesas, ó Adiciones que en los por-
midos han exigido, y perciben la Villa de
Madrid, y pertenecen a otras Ciuda-
des y Poblaciones de estos
Reynos.



1733

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta Real: y mandada en San Sebastian: En la
de Don Juan de los Rios y Alonzo, impresores de
M. N. y M. L. de los Rios y Alonzo: En Madrid:
de la Imprenta de Don Juan de los Rios y Alonzo:
CIUDAD: de la M. N. y M. L. de los Rios y Alonzo:
Y de la Real Compañia de Imprentas

así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de **D. Bartolomé Muñoz de Torres**, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en **S. Ildefonso** á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY**: Yo **Don Sebastian Piñuela**, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: **Felipe**, Obispo de Salamanca: **Don Joseph Eustaquio Moreno**: **Don Jacinto Virto**: **D. Pedro Carrasco**: **D. Benito Puente**: Registrada: **Don Leonardo Marques**: Por el Canciller mayor: **Don Leonardo Marques**.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M., en que se declara que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y generos de prohibido Comercio, asi como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos, con lo demás que se expresa. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula no se opone à los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que por lo que à ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.

así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY:** Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe, Obispo de Salamanca: Don Joseph Eustaquio Moreno: Don Jacinto Virto: D. Pedro Carrasco: D. Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos en obser-
vancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula
de S. M., en que se declara que en los casos de apre-
hensiones y comisos de frutos y generos de prohibido
Comercio, asi como no han de descontarse los dere-
chos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y
Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo
no han de deducirse los derechos de Sisas, ó Arbi-
trios que en los permitidos han exigido, y perciben
la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades
y Pueblos de estos Reynos, con lo demás que se ex-
presa. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula
no se opone à los referidos nuestros Fueros, la damos
uso, para que por lo que à ellos toca se cumpla y
execute enteramente su disposicion. Y mandamos al
infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Dipu-
taciones, refrende y selle este Despacho con el Sello
menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciu-
dad de San Sebastian à dos de Enero de mil sete-
cientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.